

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2009-01198-00

Atendiendo la solicitud que antecede, se dispone:

1. Reconocer personería al (la) abogado(a) José Ariel Eslava Sarmiento, como apoderado(a) del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Por secretaría actualícense los oficios de levantamiento de medidas cautelares elaborados el 19 de julio de 2012, dejando la constancia que los oficios Nos.2168, 2170 y 2171 quedan sin efecto alguno.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba89c9eb89b207ab7a97816c0716d4e16fa9faa6f85ef0f66b85ba10b1a3143**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2017-01556-00

Atendiendo las documentales que anteceden, se dispone:

- 1- Teniendo en cuenta que lo pretendido con el recurso de reposición ya se decidió en providencia de esta misma fecha, el Despacho no se pronunciará al respecto.
- 2- Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la providencia de 11 de agosto de 2022.
- 3- De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de **Diana Carolina Cáceres Saavedra**, al mandato que le otorgó la parte actora.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

<p style="text-align: center;"><i>lmp</i></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p style="text-align: center;">John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
--

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3838512958083ca2fc9a20bfc826399a8f579a515fff18507a6a2361e4681b0**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2017-01556-00

Se encuentra al despacho el expediente a efectos de resolver la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada por considerar que se revivió un proceso legalmente concluido.

La nulidad alegada en el plenario.

Indica que se encuentra inconforme toda vez que, mediante auto de 5 de noviembre de 2019, se decretó la terminación del proceso y se ordenó el archivo del mismo por lo que al haberse presentado una nueva demanda y proferido mandamiento de pago dentro de la misma se está reviviendo un proceso que se encuentra terminado incurriendo en la causal 2 del Artículo 133 del Código General del proceso

Se considera

El artículo 133 del Código General del Proceso señala:

Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
(...)

Teniendo en cuenta lo indicado y toda vez que el motivo de inconformidad encuadra en el numeral 2 de la norma precitada, el despacho entra a resolver la solicitud de nulidad presentada.

La ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (art. 422 C.G.P).

Es así que, por virtud de la ley, las actas de conciliación prestan mérito ejecutivo, pero para ello deben satisfacer las exigencias de orden formal, esto es, que el documento provenga del deudor constituyendo plena prueba en su contra, además, de las exigencias materiales de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre la conciliación se tiene que una de sus características fundamentales la constituye que “Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial y presta mérito ejecutivo” (L. 446/98 Art. 66).

En el caso bajo análisis, la parte actora allegó como título ejecutivo una copia del acta de conciliación de fecha 18 de febrero de 2019 junto con la constancia secretarial suscrita entre el representante legal del Banco de Occidente, por un lado, y Alfredo German Miranda Narváez, por el otro. Según el acta, éste último se obligó al pago de la suma de \$53.200.000 en 35 cuotas mensuales a partir del día 5 de marzo de 2019.

Como se puede apreciar, de la lectura del acta de conciliación, en ella el deudor se obliga al pago de una suma de dinero, en las condiciones allí pactadas, en favor del Banco de Occidente, acuerdo que fue debidamente aprobado por la titular de este despacho judicial.

Dicho lo anterior, es claro que el acreedor podía exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación plasmada en el acta de conciliación toda vez que cumple con los requisitos de ley. Y si bien el proceso se dio por terminado respecto del Pagaré suscrito del 2 de octubre de 2012, también es cierto que el acta de conciliación tiene la fuerza vinculante y presta mérito ejecutivo.

En suma, no se observa en este proceso la causal alegada por la demandada, por lo que se impone negar la nulidad solicitada.

Se decide

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas, resuelve:

Único: Negar la petición de nulidad incoada por la pasiva.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy 3 de octubre de 2022 , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153aa6f620c9d9c4b42d0771d0ccd9914712beb1c3edf86761394a0dcb3da42c**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2018-00182-00

Comoquiera que se encuentra vencido el término otorgado sin que se diera cumplimiento al requerimiento, este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.
2. **Ordenar** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega al demandante, con las constancias correspondientes.
3. **No condenar** en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
4. **Disponer** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes cautelados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.
5. De existir títulos judiciales para el proceso, entréguese a la parte que la hayan sido descontados en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiése.
6. En su oportunidad **archívese** el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42cd42780fca4c47bdd3c9782d4c3734ce3a859a1246b1206591f583208918d**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022.

Referencia: N° 110014003-064-2019-00413-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **William Fernando Rodríguez Gallo y Bertina Gallo De Rodríguez**, y en contra de **Construcciones Ricardo Caro S.A.S.**, en las cantidades:

a) Por \$3.000.000,00, por concepto de capital contenido en conciliación judicial de fecha 10 de febrero de 2021

b) Los intereses legales sobre el capital antes indicado, a la tasa del 6% anual conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil, desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones

4- Se reconoce al (la) abogado(a) **CECILIA SOLANO GARZON**, en calidad de apoderado(a) de la parte actora.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>03 de octubre de 2022</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>73</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aaf11d5da6e823e82ee16bf261fff4730b961b2b463fa454b14e99ecb0d24c**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2019-00653-00

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las 10:00 a.m. del 25 de octubre de 2022, para que tenga lugar la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas: -

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos acompañados con la demanda.

- Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos acompañados con la contestación de la demanda.

-Pruebas de oficio

Interrogatorios

Se ordena el interrogatorio de parte al representante legal de RUBIANO Y CIA S. EN C., y de los demandados CESAR MAURICIO ESCOBAR y NANCY STELLA RODRIGUEZ PINEDA,

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esa audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el art 372 numeral 4 del C.G.P. la multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaff0fde27aed850c5268ca7059bf85aaaddbc6a155d157f2674d1d131172bf1**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022.

Referencia: No. 110014003-064-2019-01004-00

De conformidad con lo establecido en el art. 286 del C.G. del proceso se corrige el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 9 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior y por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **Decretar** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.
2. **Ordenar** el desglose de los documentos base de la acción y su entrega al demandante, con las constancias correspondientes.
3. **No condenar** en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
4. En su oportunidad **archívese** el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.
5. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

6. De existir títulos judiciales para el proceso, entréguese al demandado en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc2c2aec2cccab0e3cf4b05140451b373bbb54266809477242b7a0c87a1806c**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2019-01126-00

Atendiendo la solicitud que antecede, el memorialista debe estarse a lo resuelto en providencia de 11 de noviembre de 2020 (archivo N° 5).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b40bcf6a326d81070f7e3462c98b38fadf2ec6391a8e2e0f741a2bfd42e0f3**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2019-01580-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 11 de agosto de 2022.

II. Argumentos del recurrente

Solicita el recurrente, en síntesis, que sea revocado el auto por medio del se ordenó estarse a lo resuelto en providencia anterior en virtud que el trámite de notificación realizado a la parte demandada se efectuó dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2° del artículo 291 del C.G. del P., trámite realizado a la parte demandada el día 18 de febrero de la presente anualidad, lo cual se acredita con la certificación de entrega número 3000209597116 emitida por la empresa Interapidísimo SA, enviada a la dirección física Carrera 9 No. 29-37 piso 2 oficina 203.

III. Consideraciones

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Para resolver la inconformidad presentada por la actora, basta con indicar que no le asiste la razón, toda vez que como ya se le ha indicado en distintas oportunidades el auto que contiene el requerimiento de pago se debe notificar personalmente al deudor y dicha notificación se materializa con la imposición de la firma del demandado del acta de notificación ante el Juzgado y no es posible tenerlo por notificado de otra manera.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C031 de 2019:

“A partir de ese objetivo, la estructura del proceso es inicialmente declarativo, pero una vez reconocida la deuda por el demandado o ante la renuencia a responder el auto de requerimiento para pago, el trámite torna en un juicio de ejecución de la sentencia judicial, respecto del cual no se establecen nuevas oportunidades de contradicción por el deudor, diferentes al traslado inicial de la demanda. Es por esta razón que es constitucionalmente válido que el Legislador haya previsto expresamente que la única alternativa aceptable de notificación sea la de carácter personal, pues aquella la que garantiza la comparecencia material del demandado”.

En otro aparte señala:

“A partir de esta metodología de análisis, la Sala concluye que la restricción en comentario es compatible con los derechos antes mencionados. Esto debido a que (i) cumple un fin constitucionalmente importante, como es la protección de los derechos de contradicción y defensa del demandado; y (ii) es una medida conducente para lograr dicho objetivo, puesto que la notificación personal es el instrumento que asegura, desde una perspectiva material, la comparecencia del demandado al proceso. Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que en razón de las consecuencias que tiene para el deudor la falta de oposición al requerimiento de pago, la exigencia de notificación personal es una medida razonable en términos de garantía de sus derechos de contradicción y defensa”.

Por lo anterior, es claro que las decisiones tomadas por parte de este despacho no han sido caprichosas, por el contrario, se encuentran ajustadas a la normatividad procesal.

Ahora, también dicho órgano fue claro en expresar:

“En lo que respecta al demandante, en caso que no sea posible efectuar la notificación personal, esta circunstancia no configura una barrera para el acceso a la justicia, ni una carga desproporcionada para el acreedor, puesto que el mismo Código General del Proceso ofrece otras vías procedimentales para la exigibilidad judicial de la obligación dineraria, las cuales sí admiten formas diversas y supletivas de notificación al demandado. Además, aunque es válido afirmar que dichas vías no tienen el mismo nivel de celeridad que el proceso monitorio, también debe tenerse en cuenta que la simplificación y eficiencia en los procesos judiciales debe ponderarse con la protección de los derechos fundamentales de las partes. Así, de aceptarse la procedencia la notificación por aviso en el proceso monitorio, se impone una carga desproporcionada para el demandado, en términos de eficacia de sus derechos de contradicción y defensa. De allí que, correlativamente, la limitación impuesta por el Legislador resulta razonable y conforme con la Constitución.

Por lo expuesto, y por encontrarse ajustado a derecho, este despacho mantendrá incólume el auto censurado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 11 de agosto de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **3 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **73** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5217d5e9980232654a4d16b129ae8dc18cfb6d0b26b563f6897a0c7648d2908d**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2019-01768-00

Atendiendo la solicitud vista a folio 40 de la presente encuadernación se dispone:

Conforme a lo previsto en el artículo 597 numeral 1º del Código General del Proceso, decretar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo de placas EBV-885. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar. Ofíciense.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840e4663fcacbb9c847d5e7f4c1b6649a74a633d03beb12341e75e1927394cbd**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2019-02028-00

En atención al recurso presentado por parte del apoderado de la parte demandada, el memorialista debe estarse a lo resuelto en providencia de 1° de agosto de 2022.

De otro lado, revisado el expediente, con fundamento en el artículo 286 del Código General, se corrige el auto de fecha 1° de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el número de radicado correcto es 110014003064-2019-02028-00 y no como allí se indicó.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de56ab6d8f438cbce9b7dd987ceeb6c7caf7de4e3ae63b9688560a417d461e7**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2019-02038-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de 5 de agosto de 2022.

I- Antecedentes

Mediante el proveído atacado se rechazó el trámite de notificación por no estar conforme con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y no existir acuse de recibido de la citación.

II- Fundamentos del recurso

Manifiesta la parte demandante que las comunicaciones fueron enviadas electrónicamente el pasado 03 de mayo de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandada, y para los cuales el administrador de correos postmaster@outlook.com emitió las respectivas certificaciones de entrega a los destinatarios, esto es a los dos demandados dentro del presente proceso.

III- Consideraciones del despacho

Para resolver la inconformidad que precede, basta con indicar que de la revisión del expediente se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues las capturas de pantalla aportadas al expediente dan cuenta que el mensaje de datos fue entregado a las direcciones electrónicas reportadas como dirección de notificación de los demandados, sin embargo, no existe acuse de recibido u otro medio que evidencie el acceso del destinatario al mensaje.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de

publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (C.C.T238 de 2022). Se subrayó.

Por lo expuesto, y por encontrarse ajustado a derecho, este despacho mantendrá incólume el auto censurado.

IV- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 5 de agosto de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

<p><i>fmrp</i></p> <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Hoy <u>3 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>73</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898fd22af623ae2b01f9f1f327b375fd4d62d61951e0615b20112a8b83397996**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2019-02154-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, resuelve:

1. Aceptar el acuerdo transaccional a que han llegado las partes.
2. Decretar la terminación del proceso de Cooperativa Casa Nacional del Profesor (Canapro) contra Carlos Alberto Amézquita Arévalo y Nidia Consuelo Amézquita por transacción.
3. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.
4. Entréguese al actor depósitos judiciales por la suma de \$12.081.000,00 de los dineros que le hubieran sido embargados y retenidos a la parte demandada. El excedente devuélvase a quien le fueron descontados en caso de no existir embargo de remanentes. Efectúese el fraccionamiento a que haya lugar. Ofíciense.
5. En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed762ebef514aa43dcd0491e0ea5daeec8e26ca2d9b51b3eca6eaa415e7a556**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2020-00198-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso de **Gilberto Gómez Sierra** contra de **Jeisson Steve Álvarez Pinzón** por pago total de la obligación.
2. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.
3. En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **3 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **73** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

fmrp

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d534bef9a7ee7047aa1e13ea47566c1d6d3a7f6504b8e3a849fa797e6f8e39**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2020-00626-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso de **Ofixpres S.A.S** contra **Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S.** absorbente de **Integra Security Systems S.A.** por pago total de la obligación.
2. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.
3. En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

jmp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

jmp

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3b72255570d835aa5ade73d75f93aeda4b38273ac555d1546ea223452c15c3**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2020-01108-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, resuelve:

1. Aceptar el acuerdo transaccional a que han llegado las partes.
2. Decretar la terminación del proceso de Daniel Mendoza Sánchez contra de Andrea Linares Martínez por transacción.
3. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.
4. Entréguese al actor depósitos judiciales por la suma de \$1.350.000,00 de los dineros que le hubieran sido embargados y retenidos a la parte demandada. El excedente devuélvase a quien le fueron descontados en caso de no existir embargo de remanentes. Efectúese el fraccionamiento a que haya lugar. Ofíciase.
5. En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **3 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **73** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19506a8bdf0cfcf1eed0ad49dd36fff8019db7d17f514c4b1f1d2dcfb39b6fa2**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2021-00323-00

Previo dar trámite a la solicitud de suspensión allegada por el apoderado actor, coadyúvese por la totalidad del extremo demandado (numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.).

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02f7d71b6822b78cf15cb95699bc7f6ba16c9e4ffa5fafa6813a219f69e5ba0**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2021-00676-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

- 1- Aprobar la liquidación del crédito practicada por la parte actora por encontrarse ajustada a la ley de conformidad con el inciso 3 de la norma mencionada.
- 2- Decretar la terminación del proceso instaurado por **Brand Show S.A.S.** contra **Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P.** por pago total de la obligación.
- 3- Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.
- 4- Sin condena en costas por no encontrarse causadas.
- 5- En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

lmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8ce9692399cd86a5d09da8c890df40b458cbd4fd813da5f034a931fe2c1bf6**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-00324-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso de **Cooperativa Nacional del Sector de las Comunicaciones y Entidades Afines y Relacionadas -Coopmincom-** contra Paola Carolina Virguez Ayala, Hilda del Carmen Ayala de Virguez y Martín Alonso Martínez Suárez por pago total de la obligación.
2. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.
3. En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>3 de octubre de 2022</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>73</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

fmrp

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d135fb06b02a78e07c5ef83dc14f7d47c5d80dd870db15c5d725eb9c0b986a**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022.

Referencia: No. 10014003064-2022-00785-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

- 1) Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de COOPERATIVA ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI y en contra de GALLEGO MARTINEZ GABRIELA, por las siguientes sumas de dinero que se discriminan así:
 - a) Por la suma de \$3.773.248, correspondiente al capital acelerado contenido en el título valor base de ejecución.
 - b) Por los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art., 884 del C. Co.
 - c) Por el capital de cada una de las cuotas en mora, así:

Fecha de vencimiento	Valor cuota
31 de marzo de 2022	\$99.296
30 de abril de 2022	\$99.296
31 de mayo de 2022	\$99.296

- d) Por los intereses de mora liquidados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas anteriormente y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art., 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones

Se reconoce personería al(a) doctor(a) JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3d03c66fd8a50f5aa61459451293be7d4e9df5246bce8463230d0eb4ee1b8**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-00904-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 5 de agosto de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago por concepto de seguros “*teniendo en cuenta que no se aportó comprobante de pago del seguro y la correspondiente póliza*”.

II. Argumentos del recurrente

El motivo que impulsa el recurso es que indica que el Despacho con anterioridad no requirió a la suscrita para acreditar el pago de los seguros por lo que aporta certificación con el reporte de renovación de la póliza adquirida por el deudor.

III. Consideraciones

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del Código General del Proceso. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Revisada la documentación allegada con la demanda no consta en la misma el comprobante de pago del seguro y la correspondiente póliza para que de dicha forma se pretendiera el pago de dichos valores y a pesar de que con el recurso se anexa una certificación con el reporte de renovación de la póliza, no es el momento procesal oportuno para allegar dicho documento, pues debió acreditarse al momento de la presentación de la demanda, pues necesario aportar las pruebas que acrediten dichos cobros.

Por lo expuesto, y por encontrarse ajustado a derecho, este despacho mantendrá incólume el auto censurado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 5 de agosto de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

jmp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bfd2fb641149f4022dc8d42e090b472dbb582d74a17aa11dbdceb910e52aa3**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-00882-00

Para resolver el recurso presentado por la parte actora basta con indicar que le asiste razón a la parte, toda vez que de la revisión del expediente se encontró que efectivamente la parte ejecutada allegó a través del correo del juzgado la subsanación de la demanda en tiempo, pero la misma por error involuntario fue anexada a un expediente distinto, por lo que sin mayores discusiones, el despacho procede a apartarse del proveído de fecha 1° de agosto de 2022; dejándolo sin efecto alguno y todos los que dependan de él y en su lugar resuelve:

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Centro Comercial Multiplaza P.H.** contra **Holiday Palace KRC S.A.S.**, en las siguientes cantidades:

a) Por concepto de capital de las cuotas vencidas discriminados así:

Fecha de vencimiento	Capital
11/2/2022	\$5.538.583,00
11/3/2022	\$5.538.583,00

b) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas antes indicadas, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota (*el día 12 del mes*), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas y respectivos intereses, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del

Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Daniel David Avendaño Trujillo**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

lmrj

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772c3a26f4e632fcb695d71e0940b17d1d5e9f3e2b1f54db5f52978f39026ef1**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022.

Referencia: No. 110014003064-2022-00887-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Aclare la libelista el proceso que pretende iniciar.
- De pretender un proceso declarativo adecue las pretensiones y los hechos de la demanda acorde al proceso que pretende iniciar.
- Alléguese el escrito demanda dirigido a este Despacho judicial.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b520c772ab6064d70cec0b35b73ab2ba6eab4e111dc2c1c91855296662782d0c**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00897-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Conjunto Residencial del Monte – Propiedad Horizontal** contra **Herederos indeterminados de Rabio Enrique Martínez Rocha y Leonor Palacios**, en las siguientes cantidades:

a) Por las cuotas de administración del interior 21 del apartamento 102.

Cuota Administración	Ordinaria	Cuota Administración	Ordinaria
31/05/2018	\$250.000	31/03/2020	\$320.000
30/06/2018	\$291.000	30/04/2020	\$320.000
31/07/2018	\$291.000	31/05/2020	\$320.000
31/08/2018	\$291.000	30/06/2020	\$320.000
30/09/2018	\$291.000	31/07/2020	\$320.000
31/10/2018	\$291.000	31/08/2020	\$320.000
30/11/2018	\$291.000	30/09/2020	\$320.000
31/12/2018	\$291.000	31/10/2020	\$320.000
31/01/2019	\$308.000	30/11/2020	\$320.000
28/02/2019	\$308.000	31/12/2020	\$320.000
31/03/2019	\$308.000	31/01/2021	\$325.000
30/04/2019	\$308.000	28/02/2021	\$325.000
31/05/2019	\$308.000	31/03/2021	\$325.000
30/06/2019	\$308.000	30/04/2021	\$325.000
31/07/2019	\$308.000	31/05/2021	\$325.000
31/08/2019	\$308.000	30/06/2021	\$325.000
30/09/2019	\$308.000	31/07/2021	\$325.000
31/10/2019	\$308.000	31/08/2021	\$325.000
30/11/2019	\$308.000	30/09/2021	\$325.000
31/12/2019	\$308.000	31/10/2021	\$325.000
31/01/2020	\$320.000	30/11/2021	\$325.000
29/02/2020	\$320.000	31/12/2021	\$325.000

31/01/2022	\$343.000
28/02/2022	\$343.000
31/03/2022	\$343.000
30/04/2022	\$343.000
31/03/2022	\$343.000

- b) Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las sumas antes indicadas, liquidadas a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el vencimiento de cada una (día 1° del mes siguiente) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$96.000.⁰⁰, correspondientes a la cuota extraordinaria exigible el 30 de abril de 2022.
- d) Por la suma de \$96.000.⁰⁰, correspondientes a la cuota extraordinaria exigible el 31 de mayo de 2022.
- e) Por la suma de \$54.000.⁰⁰, correspondientes al retroactivo exigible el 30 de abril de 2022.
- f) Por la suma de \$15.000.⁰⁰, correspondientes a los tags ingreso peatonal exigible el 31 de mayo de 2022.
- g) Por las cuotas de administración y respectivos intereses, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y de aquellas que en lo sucesivo se lleguen a causar.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Hernando Vásquez Valenzuela**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>03 de octubre de 2022</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>73</u> en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913b16e01f09de77068cb1c59adec6aa921459228e4e9e3e2431b7e3011ef0e1**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00901-00

- 1- Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Ayda Lucy Ospina Arias, como apoderada de la demandante.
- 2- Acredítese que el poder dado a Consultorías e Inversiones Aloa S.A.S., fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se confieren al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>03 de octubre de 2022</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>73</u> , en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b1eb2218b4887a49fb668157f60bb257349a201153c01483aa9f31b54ea5ca**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00901-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco Finandina S.A.** contra **John Fredy Barreto Mondragon**, en las siguientes cantidades:
 - a) \$11.036.193,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré N° 1150293730.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c) \$765.730,00, por concepto de intereses causados y no pagados.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Ayda Lucy Ospina Arias**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

5- Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Ayda Lucy Ospina Arias.

Notifíquese

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado electrónico No. 064 hoy 22 de agosto de 2022. en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. Fijado a las 8:00 *a.m.*

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5ded2756f806308cff2e3a46a1a6ab599af967ff8d8d6ec2d86ff57e124f74**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-00904-00

Para resolver el recurso presentado por la parte actora basta con indicar que le asiste razón a la parte demandante, toda vez que se incurrió en error en providencia de 5 de agosto de 2022 en cuanto a la clase de asunto pretendido, por lo que, sin mayores discusiones el despacho procede a apartarse del mencionado proveído dejándolo sin efecto alguno y todos los que dependen de él y en su lugar resuelve:

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Asesores en Soluciones Jurídicas Integrales S.A.** contra **Eder Albeiro Arias Botello y Enith Joana Botello Clavijo.**, en las siguientes cantidades:

a) Por concepto de capital de los cánones de arrendamiento del apartamento 201 discriminados así:

Canon	Capital
Octubre 2022	\$600.000
Noviembre 2022	\$600.000
Diciembre 2022	\$600.000
Enero 2022	\$600.000
Febrero 2022	\$600.000

b) La suma de **\$1.200.000** por concepto de clausula penal.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) **Claudia Alejandra Camargo Quiroga**, como representante de la parte demandante.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **3 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **73** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf87ca6ed32908f35673aead9391ea45aa4b2366907d10c9607a92cbd647da6**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00907-00

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía conforme a lo dispuesto en el art. 468 del C.G.P. a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ESCANDON PARDO EZSEQUIEL y ANA BIANEY RAMOS RAMOS.

1.- Por 24.741,7140 UVR, equivalente a \$7.667.932,²¹ liquidado con el valor de la UVR del día 11 julio del 2022 por concepto de capital insoluto contenida en el pagaré No. 05700323001458080 base de ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital acelerado liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art., 884 del C. Co.

3.- Por el valor de las cuotas de capital discriminadas, así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CAPITAL UVR	VALOR CAPITAL PESOS
29 de octubre de 2021	436,2463	\$ 135.314,22
29 de noviembre de 2021	438,9854	\$ 136.163,83
29 de diciembre de 2021	440,9903	\$ 136.785,71
29 de enero de 2022	443,7591	\$ 137.644,53
28 de febrero de 2022	446,5453	\$ 138.508,75
29 de marzo de 2022	448,6133	\$ 139.150,20
29 de abril de 2022	451,2662	\$ 139.973,07
29 de mayo de 2022	454,0995	\$ 140.851,90
29 de junio de 2022	456,9506	\$ 141.736,25

4.- Por los intereses de mora sobre las cuotas en mora liquidados desde la fecha de exigibilidad cada una de ellas y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art., 884 del C. Co.

5. Por el valor de intereses de plazo relacionados en el siguiente cuadro

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INTERESES UVR	VALOR INTERESES PESOS
29 de octubre de 2021	132,4248	\$ 41.075,33
29 de noviembre de 2021	129,7581	\$ 40.248,17

29 de diciembre de 2021	127,6803	\$ 39.603,68
29 de enero de 2022	124,9120	\$ 38.745,02
28 de febrero de 2022	122,3627	\$ 37.954,28
29 de marzo de 2022	120,0752	\$ 37.244,75
29 de abril de 2022	117,4045	\$ 36.416,35
29 de mayo de 2022	114,5715	\$ 35.537,62
29 de junio de 2022	111,7204	\$ 34.653,27

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

6- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40443255, de propiedad del demandado. Líbrense los oficios a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, para que obren conforme al Art. 468 numeral 2 del Código General del proceso.

Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones

Se reconoce personería el(a) abogada (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>03 de octubre de 2022</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>73</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb560505c0849295589f8f3dc8eeaf9a7d88f9ce541f47e1126b956e4b1974a**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022.

Referencia: No. 110014003064-2022-00909-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Aclare la libelista el proceso que pretende iniciar.
- De pretender un proceso declarativo adecue las pretensiones y los hechos de la demanda acorde al proceso que pretende iniciar.
- Alléguese el escrito demanda dirigido a este Despacho judicial.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c01659efef2fd13565b42261a3fa492bec3349d93d220e34b364d1a235a63c**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00911-00

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Adecúense las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor báculo de la ejecución.
- Alléguese poder con presentación personal o acredítese que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se confieren al apoderado, así como la antefirma del poderdante.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>03 de octubre de 2022</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>73</u> en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e2c88aab28cbf2b385c93182e376bd0e2bce67913e51c99ded2605c247d971**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-00913-00

Se niega el mandamiento de pago impetrado con respecto a las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa aportado con la demanda, toda vez que no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General de Proceso, pues la persona que pretende iniciar la acción ejecutiva, debe aportar el documento contentivo de la obligación ajustado a los preceptos de la norma en mención, es decir, que la obligación de que se trata, sea clara, expresa y exigible.

En este caso se tiene en cuenta que del contrato no se infiere la calidad de contratante cumplido que se atribuye el ejecutante, sumado a lo anterior siendo la base de lo pedido un contrato el cual tiene las características de ser bilateral, sinalagmático y consensual no se demostró el incumplimiento por parte del demandado, de donde se deduce que nadie está obligado al cumplimiento en este caso de lo pactado si no se le demuestra tal hecho.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75ec1d19027257822f60198fa02751a269e42b651e4f67795ee80866c1b34c68

Documento generado en 30/09/2022 08:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-010915-00

Encontrándose el expediente al despacho a fin de decidir sobre su admisión, la apoderada de la actora **Janier Milena Velandia Pineda**, a través de correo electrónico, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación,

Por lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previas anotaciones del caso.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 03 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9518291f8a6383941b43558238f3df76d13c0fd40f743bd2a1185a4ee384be09**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-00950-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de G y J Ferreterías S.A. y contra de C.5 Ingeniería y Construcciones S.A.S. y Diana Carolina Salazar Gómez, en las siguientes cantidades:
 - a) \$25.985.928,00 por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3- Notifíquese conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4- Se reconoce al (la) abogado(a) Rodrigo Eduardo Cardozo Roa como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (3),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

lmr

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **3 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **73** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8897bcae0225a1107d6418107671bf112c8c85b7feb5abffdf561978db8ccd11**

Documento generado en 30/09/2022 08:58:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-00950-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 1 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. Argumentos del recurrente

El motivo que impulsa el recurso es que indica que el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, por lo que el demandante tiene la posibilidad de demandar en esta ciudad.

III. Consideraciones

El artículo 621 del Código de Comercio señala que:

“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho –como acá ocurre-, lo será el del domicilio del creador del título...”.

De entrada, se advierte que le asiste razón al recurrente, pues lo señalado en la normativa en mención complementa lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 ejusdem que consagra la regla general que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, disposición que para el caso de *“...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos”* perfecciona el numeral 3º ibídem, cuando dispone que *“es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

Efectivamente en el título valor aportado se señala que la suma adeudada se pagará en la ciudad de Bogotá, por lo que este despacho revocará el auto censurado en aras de dar continuidad al proceso.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Primero: **Reponer** el auto de auto de 1º de agosto de 2022.

Segundo: **Emitir** orden de pago en auto aparte.

Notifíquese (3),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b87248ada81a5beb16c18cb2ad57b3dd713ebec378e9ad4cbe4feed7fa944a**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01046-00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso de **Edificio Nou Carolina P.H.** contra **Franklyn Strusbergs JR**, por pago total de la obligación.
2. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense.
3. En su oportunidad archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **3 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **73** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

fmrp

Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b472eb0ab61afe50f2e73b113f58b4844c9132df1a2d862d04194c4d7ab8d777**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01084-00

Se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante por improcedente, téngase en cuenta que el presente asunto es de mínima cuantía.

Ahora, teniendo en cuenta lo señalado por la actora y una vez revisado el expediente se evidenció que se incurrió en error al momento de señalar la fecha y el número del estado de la providencia que inadmitió la demanda, por lo que efectivamente la parte demandada allegó el escrito de subsanación de la demanda en tiempo, razón por la que sin mayores discusiones, el despacho procede a apartarse del proveído de fecha 24 de agosto de 2022; dejándolo sin efecto alguno y todos los que dependan de él y en su lugar resuelve:

Reunidos los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1- Admitir la anterior demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por Pablo Antonio Briceño Avellaneda contra Excehomo Peralta Arenas
- 2- Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario.
- 3- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.
- 4- Se reconoce al abogado Alejandro Torres Sanmiguel, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>3 de octubre de 2022</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>73</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4de9fb480dcdca4402d5f1584354471115bcd4fe9cdbf949c08aec7a35120**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01164-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de 24 de agosto de 2022.

I- Antecedentes

Mediante el proveído atacado se negó mandamiento de pago pues el título allegado no cuenta con la firma del creador, por lo que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 621 del Código General del Proceso.

II- Fundamentos del recurso

Manifiesta la parte demandante que una letra de cambio que carezca de la firma del girador pero que tenga la del girado y se trate de la misma persona, es eficaz.

III- Consideraciones del despacho

Es sabido que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Se tiene que en la relación cambiaria derivada del título valor letra de cambio intervienen 3 partes, a saber: a)- el girador, quien da la orden de pago incondicional a otro, convirtiéndose así en obligado de regreso; b).- el girado o aceptante, que es la persona a quien se dirige la orden de pago y resulta ser, por tanto, el obligado directo de la relación cambiaria, siempre que acepte mediante su firma la orden contenida en el documento, y c)- el legítimo tenedor quien es el beneficiario de la prestación.

De otro lado el artículo 676 de la legislación mercantil contempla el fenómeno de la confusión mediante la cual se prevé la posibilidad de que el girador y el aceptante de la letra de cambio sean la misma persona, caso en el que aquel se convierte en obligado directo, suceso que aparentemente tuvo lugar en el sub lite de acuerdo a las manifestaciones hechas por la parte demandante.

Sin embargo, ello no abre la posibilidad de ejecutar el título base de ejecución pues, del análisis efectuado sobre la letra de cambio se observa con claridad la firma del demandado en el lugar dispuesto para la aceptación y, en cambio, no aparece suscripción alguna del

creador, lo cual, a las luces del artículo 621 íbidem, impide que se den a cabalidad todos los requisitos del título valor, al tornarse en norma imperativa y que debilita la posibilidad de proferir mandamiento de pago.

IV- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 24 de agosto de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>3 de octubre de 2022</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>73</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae77e7c2d34121e2a63517476e7189cbd5f32f8b5d50058a44b3d637b944df2**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01168-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 24 de agosto de 2022, mediante el cual se negó mandamiento por cuanto en el pagaré no se señala la fecha de vencimiento de la obligación.

II. Argumentos del recurrente

Solicita el recurrente, en síntesis, que sea revocado el auto por medio del cual esta sede judicial negó el mandamiento ejecutivo de pago en virtud que, por error involuntario, se aportó una copia del pagaré original en la cual no se aprecia la fecha de vencimiento, adjuntando el pagaré a color donde se vislumbra la fecha de vencimiento.

III. Consideraciones

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Revisada la documentación y el título valor allegado con la demanda no consta en el mismo la fecha de vencimiento de la obligación, requisito necesario para librar orden de pago, circunstancia que no da por ley ni siquiera a inadmitir la demanda sino a negarla de plano como en efecto se hizo y el hecho de que la actora allegue con el recurso una nueva digitalización del título valor, no da por subsanado dicho evento al no ser el momento procesal oportuno para ello.

Por lo expuesto, y por encontrarse ajustado a derecho, este despacho mantendrá incólume el auto censurado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 24 de agosto de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **3 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **73** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61694a196673707e86aef18943ba475005eea768b67bd167ab4b7ace32856928**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:03 AM

fmrp

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01250-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 3129192, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.3129192, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Carmen Milady Núñez Soto, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°3129192 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00032058631128287, 00036032410673983, 04559868048246208, 05471302030378581, 06502028700023022, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 3129192 y sobre las que tiene la facultad de endosar Carmen Milady Núñez Soto.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N° 3129192 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10cb41c397a674ef7baf365d06d7f654d4c0dc02a084b328945b447741a3344**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01260-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 3886919, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.3886919, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Sandra Gigliola Escobar Villamil**, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°3886919 corresponde a las obligación identificada con No.05901016002981418, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 3886919 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Sandra Gigliola Escobar Villamil**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°3886919 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289eaaa1330362b6f7583079825d9aa1aae06b4a78e055c9faebd36992283222**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01262-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 0819576, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.0819576, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Diana Patricia Roa Pulido, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°0819576 corresponden a la obligación identificada con No. 05903036001667220, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 0819576 y sobre las que tiene la facultad de endosar Diana Patricia Roa Pulido.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°0819576 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c844631f24b2c495d5c157b8e4c7f33c90709bbab4d76bc28aa108354a104f8**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01268-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 2783175, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.2783175, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Wilmer Sebastián Ávila Parrado, se encuentra facultado mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°2783175 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00036032444013008, 04559860911235376 y 06507077300017384, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 2783175 y sobre las que tiene la facultad de endosar Wilmer Sebastián Ávila Parrado.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°2783175 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a41b2f2f575e58b04d0668b945fd19a0766f0c5bffe4f78bae77824fe09d631**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01272-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, dentro del término señalado para tal fin, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve, **rechazar la demanda** por lo antes anotado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrh

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acf4963b2c9046787f6507df840dbadb6db0290f6a4eb889f7befe557e5d263**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01274-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 2023892, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.2023892, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Wilmer Sebastián Ávila Parrado, se encuentra facultado mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°2023892 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00036032412587744, 04559868251779671, 04916475649321451, 05471304065812385, 06502026000269121 y 5416940660019229, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 2023892 y sobre las que tiene la facultad de endosar Wilmer Sebastián Ávila Parrado.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°2023892 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35407fae8a55396eaf5cd6f0999dc5b1bd3609e5dd2fd322cab2cddf7d7c9470**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01284-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 3457824, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.3457824, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Carmen Milady Núñez Soto, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°3457824 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 04559862618904411 y 05471300888477877, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 3457824 y sobre las que tiene la facultad de endosar Carmen Milady Núñez Soto.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°3457824 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45d4966e0a4d6da9faae54f26b9c27f71ee57ee02a9cebcae5b071fd66c9108**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01290-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 3438833, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.3438833, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Carmen Milady Núñez Soto, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°3438833 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 05471307637828581 y 05917177200023908, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 3438833 y sobre las que tiene la facultad de endosar Carmen Milady Núñez Soto.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°3438833 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d45a02e64086419de9fac211e76b09a40645a96ae8b14e187c490406912e359**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01292-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 2665125, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.2665125, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Wilmer Sebastián Ávila Parrado, se encuentra facultado mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°2665125 corresponden a la obligación identificada con No. 05904046001355386, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 2665125 y sobre las que tiene la facultad de endosar Wilmer Sebastián Ávila Parrado.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°2665125 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2945191c640fed10c40e82d6716a91f2070cc950cb16ff7993da56542bfca9**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01294-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 3270503, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 3270503, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Wilmer Sebastián Ávila Parrado**, se encuentra facultado mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré No. 3270503 corresponden a la obligación identificada con No. 05911116000492760, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 3270503 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Wilmer Sebastián Ávila Parrado**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en auto calendado el 16 de septiembre de 2022, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N° 3270503 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

<small>fmrp</small> JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> Hoy <u>3 de octubre de 2022</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>73</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial. John Néstor Hernández Villamil Secretario
--

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571f71278915834ff1262b5a3a7350d62b179a3adaef116140a6cbd5acebcbe6**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01298-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 1432825, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 1432825, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Wilmer Sebastián Ávila Parrado**, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N° 1432825 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 05900450600105537, 06500450600105521, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 1432825 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Wilmer Sebastián Ávila Parrado**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en auto calendado el 16 de septiembre de 2022, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°_1432825 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

<p style="text-align: center;"><i>fmrp</i></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Hoy <u>3 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>73</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p style="text-align: center;">John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd3ebe246e6f1b316739f9afb7e4d3ab490209c0a9ef580841beed24d573aec**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01300-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 3700398, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 3700398, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Carmen Milady Núñez Soto, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N° 3700398 corresponden a la obligación identificada con No. 05910106800032347, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 3700398 y sobre las que tiene la facultad de endosar Carmen Milady Núñez Soto.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N° 3700398 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d7800f1b367da58a5915e6e81fda91203229d6d069ea62795b3b82bbf8733f**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01304-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 2524541, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 2524541, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Sandra Gigliola Escobar Villamil**, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N° 2524541 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00036032414619651, 04559862977218403, 05471302895334968, 05471304075526520, 06516166100114266, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 2524541 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Sandra Gigliola Escobar Villamil**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°2524541 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d595410efec5e8d307117cc3ab116fbf2257d58a23282adef879cea3e3670c58**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01306-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 3939777, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.3939777, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Wilmer Sebastián Ávila Parrado**, se encuentra facultado mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°3939777 corresponden a la obligación identificada con N°05907076100196628, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 3939777 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Wilmer Sebastián Ávila Parrado**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N° 3939777 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35737dc4037ba1f7fdcf7e9ff41fd21ae94840f11b0f31299550bdac3950976**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01318-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 3638852, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.3638852, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Carmen Milady Núñez Soto, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°3638852 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00036032470363905, 04559868313823046, 05471309342292699 y 06500007500252462, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 3638852 y sobre las que tiene la facultad de endosar Carmen Milady Núñez Soto.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°3638852 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfb7089673f8883d22b91cf1465ce94ac9d2b85493a2c80983e3f1ebb944078**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01320-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 365017, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 365017, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Wilmer Sebastián Ávila Parrado**, se encuentra facultado mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°365017 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00036207262181000, 04559862633686142, 04559866994310028, 05471307479417626, 05471308310571902 y 06507076000357132, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 365017 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Wilmer Sebastián Ávila Parrado**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°365017 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3edecc015aaf268341d4bf5d6ad61a09b086aa4e2fa11f8d0c76c957582354b**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01324-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 2811202, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 2811202, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Sandra Gigliola Escobar Villamil**, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°2811202 corresponden a la obligación identificada con N°05901016002860679, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 2811202 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Sandra Gigliola Escobar Villamil**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°_2811202 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f517b5527ac5416687e8324eb4417bf8de8c3559e45c7f5f8143c3128540dfc0**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01326-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 2778596, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.2778596, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Sandra Gigliola Escobar Villamil, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°2778596 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00032058615452554, 00036032437894430, 04559865637135800, 05471308262426857, 05471309061005405 y 06525257100005114, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 2778596 y sobre las que tiene la facultad de endosar Sandra Gigliola Escobar Villamil.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°2778596 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d199cb2428951ae8adc2cd08ea00ca97961f7bf5878a5738ecaef2e8fb93dd41**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01328-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 1595467, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.1595467, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Sandra Gigliola Escobar Villamil, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°1595467 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00036032496982357 y 05912127200012687, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 1595467 y sobre las que tiene la facultad de endosar Sandra Gigliola Escobar Villamil.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°1595467 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14af763665701210ea7d08f4441a54ea83a9520e8968e12a2a5f4d9fd015039**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01330-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 1027119, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.1027119, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Wilmer Sebastián Ávila Parrado, se encuentra facultado mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°1027119 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00036032497357211, 04559860983387535, 05471302054929749, 05900348000851355 y 06500321001895145, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 1027119 y sobre las que tiene la facultad de endosar Wilmer Sebastián Ávila Parrado.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°1027119 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6493920f653549c0525add0792190b9293c819b0cb88ab49dd239ae870543e4**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01332-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 3568888, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.3568888, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Carmen Milady Núñez Soto, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°3568888 corresponden a la obligación identificada con No.05900008000241532, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 3568888 y sobre las que tiene la facultad de endosar Carmen Milady Núñez Soto.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°3568888 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022cfa2fdb19e0308fe3dd5aedd88bcfa0038944d69f84ae08fb807f6635ce6**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01336-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 1966697, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.1966697, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Wilmer Sebastián Ávila Parrado, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°1966697 corresponden a la obligación identificada con Nos. 00036073013601534, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 1966697 y sobre las que tiene la facultad de endosar Wilmer Sebastián Ávila Parrado.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°1966697 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b01e1d6890ea537f6a0b78870daedc8eb083c40a825ed74d12a769cb14bf97**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01340-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 2551663, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.2551663, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Carmen Milady Núñez Soto, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°2551663 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 04559860001336910, 05900348000337751 y 05900348000337769, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 2551663 y sobre las que tiene la facultad de endosar Carmen Milady Núñez Soto.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°2551663 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd7f54c67598a2cc3648a249042a4bdbf45f095ba4bab6549aced16a6a2c1ce**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01342-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 715279, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 715279, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Sandra Gigliola Escobar Villamil**, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N° 715279 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 04391160049000541, 05471303085549332, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 715279 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Sandra Gigliola Escobar Villamil**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N° 715279 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a593cb4aebf06cb9ad2f600fd8e87c53db46a5ba721883328265b7c3a3c009ac**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01344-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 1597664, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.1597664, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Wilmer Sebastián Ávila Parrado, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°1597664 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00036479254591005, 04559866969304683, 05471301706753085 y 06502028000000308, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 1597664 y sobre las que tiene la facultad de endosar Wilmer Sebastián Ávila Parrado.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°1597664 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4801b48a84d77e4eb8458658705fea81d9f732879d17983578895c09d99a0b**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01346-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 4242696, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.4242696, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Carmen Milady Núñez Soto, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°4242696 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 04559861751671449 Y 05471305327584449, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 4242696 y sobre las que tiene la facultad de endosar Carmen Milady Núñez Soto,

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°4242696 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730034110243d15a7b6b9cc8edd71d458c7e302d8951df6488a676fc250a6281**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01348-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 1239317, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.1239317, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Carmen Milady Núñez Soto**, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°1239317 corresponden a la obligación identificada con No.05900348000370455, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 1239317 y sobre las que tiene la facultad de endosar Carmen Milady Núñez Soto.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°1239317 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a4596478511bcd2fe95bb2e23273fb86f830689222f95397c780f384588a3a**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01352-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento por cuanto no se aportó el título valor.

II. Argumentos del recurrente

Solicita el recurrente, en síntesis, que sea revocado el auto por medio del cual esta sede judicial negó el mandamiento ejecutivo de pago en virtud que en la demanda se encuentra el título valor objeto de ejecución N° 2745129 el cual conforme al artículo 422 del Código General del Proceso cumple con los parámetros allí normados siendo este una obligación expresa, clara y exigible.

III. Consideraciones

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Revisada la documentación aportada con la demanda no se aportó el pagaré al que hace alusión la actora y si bien se está allegando junto con el recurso de reposición, no es el momento procesal oportuno para allegar el documento base de la ejecución.

Por lo expuesto, y por encontrarse ajustado a derecho, este despacho mantendrá incólume el auto censurado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55837b003a6d33660792392dfc8487d0d8efc06c21eeb0ee325a0be16835a586**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01354-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 3632922, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 3632922, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Carmen Milady Núñez Soto, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N° 3632922 corresponden a la obligación identificada con No. 05471309861906760, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 3632922 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Carmen Milady Núñez Soto**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N° 3632922 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2940d1f3ade5c75aa1531270241b7467d251d0b268aa3c8b5669c16918a0d9bc**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01358-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 1047887, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 1047887, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Sandra Gigliola Escobar Villamil**, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N° 1047887 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00036073049298198, 05471303529370436, 05471305583290905, 06502027500020402, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 1047887 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Sandra Gigliola Escobar Villamil**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°_1047887 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4de5246e2ad5464d81d5a57910b43a0eabdd242675997aedd67a284f9611f0**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01364-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 2881215, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.2881215, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Wilmer Sebastián Ávila Parrado, se encuentra facultado mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°2881215 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00032058604006304, 00036032469665328, 00036032487865009, 04559863640549489 y 04559869516890196, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 2881215 y sobre las que tiene la facultad de endosar Wilmer Sebastián Ávila Parrado.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°2881215 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b0efd288754bf0ea511df882376aadb5d464c63c67a302a350ee86c311cc2e**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01366-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 2189095, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.2189095, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Carmen Milady Núñez Soto, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°2189095 corresponden a la obligación identificada con No. 04559837646255788, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 2189095 y sobre las que tiene la facultad de endosar Carmen Milady Núñez Soto.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N° 2189095 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a6501babf51896f2db6c44072a9e24f4993dd6dfc4341fe9a3d52aa1321781**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01368-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 1833721, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.1833721, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Diana Patricia Roa Pulido, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°1833721 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos.05904042000005544 y 05904048300002107, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 1833721 y sobre las que tiene la facultad de endosar Diana Patricia Roa Pulido.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°1833721 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae23fd8cde92fdbf228321b05875bcd6687ea1d0e2fb1f41f5b13f235ec810**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01372-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 2297371, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.2297371, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Wilmer Sebastián Ávila Parrado, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°2297371 corresponden a la obligación identificada con No. 05906066001128961, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 2297371 y sobre las que tiene la facultad de endosar Wilmer Sebastián Ávila Parrado.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°2297371 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49da077f20ca51539ed5a61873ef2573e000ddb831bbef8a7071dd8c0bc1d19f**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01378-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 3517441, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.3517441, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Carmen Milady Núñez Soto, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°3517441 corresponden a la obligación identificada con No.04559861110152461, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 3517441 y sobre las que tiene la facultad de endosar Carmen Milady Núñez Soto.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°3517441 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874811df35e80e13826edeb043eb8f9331ecf09187af945b5a9de34ccba0edbf**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01380-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 3764098, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.3764098, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Carmen Milady Núñez Soto**, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°3764098 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00036032464478560, 04559860542735612, 05471309311373009 y 05910101300004003, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 3764098 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Carmen Milady Núñez Soto**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°3764098 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19aa7bfb12b8f21b639bb0d65397df628d52035a1df3018e2f9b2672c1506b77**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01382-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 3197421, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.3197421, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Diana Patricia Roa Pulido, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°3197421 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 04559861961584390, 04559865800764568, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 3197421 y sobre las que tiene la facultad de endosar Diana Patricia Roa Pulido.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N° 3197421 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>3 de octubre de 2022</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>73</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d4d7e83df9551111939b0131a9a5358b507179d1b415e2e5a8b988030c38b1**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01384-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 0244028, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 0244028, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Sandra Gigliola Escobar Villamil**, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°0244028 corresponden a la obligación identificada con N° 05903036001667154, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 0244028 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Sandra Gigliola Escobar Villamil**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°0244028 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f275df5e372d8c64351e15fde686643a02a8ed28604f882cc16582189406068d**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01386-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 3488780, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.3488780, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Carmen Milady Núñez Soto, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°3488780 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 04559864583190380, 05471302984400696 y 05905057100064885, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 3488780 y sobre las que tiene la facultad de endosar Carmen Milady Núñez Soto.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°3488780 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580ccf2db5a0ec86e53e5ffa0b588813b794c22af8013e3e96f747563a7eb80f**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01388-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 0025077, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 0025077, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Sandra Gigliola Escobar Villamil**, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N° 0025077 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00036073084269765, 06100005800016391, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 0025077 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Sandra Gigliola Escobar Villamil**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en auto calendado el 16 de septiembre de 2022, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°_0025077 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf32fd62304ded257077f8e8c5c948ead2198fb4112937d9984694382f2e758**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01390-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 3083165, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.3083165, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Diana Patricia Roa Pulido**, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N° 3083165 corresponden a la obligación identificada con Nos.05904047300020820, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 3083165 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Diana Patricia Roa Pulido**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N° 3083165 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy **3 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **73** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ada785ca9a352c1a2c1cf29fe8fc47bfdc831c4715e21d8b45fb34e56126d6**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01392-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 1621550, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.1621550, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Diana Patricia Roa Pulido, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°1621550 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00032058669641862 y 04559861070568276, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 1621550 y sobre las que tiene la facultad de endosar Diana Patricia Roa Pulido.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°1621550 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy **3 de octubre de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. **73** en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89c5e35c7cfcc868a3646f2feea253d4ad3c0a703c8fed8607c4d9a7afcb749**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01396-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 1088253, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.1088253, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Sandra Gigliola Escobar Villamil, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°1088253 corresponden a la obligación identificada con No. 05909096600014871, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 1088253 y sobre las que tiene la facultad de endosar Sandra Gigliola Escobar Villamil.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°1088253 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c36b7a628310ae90e2dde9639041042fc534cc24d986f0d5cfe5fe2c721193**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01398-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 3001971, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 3001971, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Sandra Gigliola Escobar Villamil**, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°3001971 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 05471306309969871, 05900475500011444, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 3001971 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Sandra Gigliola Escobar Villamil**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°_3001971 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3be685f74bb52270749f610fb5c9b1dd9e4351addeb78f4bf6143392e09d5e**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01402-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 1016651, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 1016651, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Carmen Milady Núñez Soto, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N° 1016651 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00036032474137677, 04559869036149370, 05471304282831556, 06506066000424181, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 1016651 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Carmen Milady Núñez Soto**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N° 1016651 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7b812918c5fa2bcb69e77197216a8ea5b7129290f74b446f510ff3081e25b7**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01404-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 2422486, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 2422486, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Carmen Milady Núñez Soto, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°2422486 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos.04559860562189823 y 05471301797676096, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 2422486 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Carmen Milady Núñez Soto**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°2422486 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ab60a49f9e6006a4d1a85e1a26ee6fccf8083f603a5b7ba01202d8404fb4bd**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01408-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 2989037, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 2989037, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Sandra Gigliola Escobar Villamil**, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N° 2989037 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00036032425674067 y 05900348000415854, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 2989037 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Sandra Gigliola Escobar Villamil**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°_2989037 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b32a2c9352f1e6a5d11a9b71632638a2f7a0b32739d61973ef73e6fd5ee9ac**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01410-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 2916020, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.2916020, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Sandra Gigliola Escobar Villamil, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°2916020 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00032058653467449, 04391168010899353 y 05900472800022619, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 2916020 y sobre las que tiene la facultad de endosar Sandra Gigliola Escobar Villamil.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°2916020 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518bdc71c6534bf2bf6434da38bd193f9322f0fe3d13c1feed46271e3025d4ea**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01414-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 3725345, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.3725345, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Diana Patricia Roa Pulido**, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°3725345 corresponden a la obligación identificada con No. 04559832945929175, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 3725345 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Diana Patricia Roa Pulido**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°3725345 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659ae7f86d49fc0d2758956b989eec714b0c238ffc6a426629b225e32ce92915**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01416-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 2970078, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 2970078, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Wilmer Sebastián Ávila Parrado**, se encuentra facultado mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N° 2970078 corresponden a la obligación identificada con No. 05913136000723673, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 2970078 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Wilmer Sebastián Ávila Parrado**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en auto calendado el 16 de septiembre de 2022, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°_2970078 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eb3299353c623fa69edb0a7eac6dba2f766f301b7fca507cfe1332f0ee0793**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01418-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 1802867, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.1802867, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Wilmer Sebastián Ávila Parrado, se encuentra facultado mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°1802867 corresponden a la obligación identificada con No. 05900348000991656, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 1802867 y sobre las que tiene la facultad de endosar Wilmer Sebastián Ávila Parrado.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°1802867 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca32a4b53c8e3c98ac5b4d10571495d547ca7a5d1c5790b43afe2dddba100803**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01420-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 1957074, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 1957074, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Diana Patricia Roa Pulido**, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N° 1957074 corresponde a la obligación identificada con No. 05901015900031268, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 1957074 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Diana Patricia Roa Pulido**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°_1957074 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3602c714eee14e15bcc8016f54b5ee84677de2c22c58f9241519462f7998ea5**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01422-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 2129666, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.2129666, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Carmen Milady Núñez Soto, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°2129666 corresponden a la obligación identificada con No. 05902028700007106, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 2129666 y sobre las que tiene la facultad de endosar Carmen Milady Núñez Soto.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°2129666 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af1eff0b263e97fc588e325453da8e57e567e6bb3edbe1341e133d679630085**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01430-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 1727470, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 1727470, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Diana Patricia Roa Pulido**, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N° 1727470 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00036032447042202, 00036032495656895, 04559862233948413, 04559869852163190, 05471305412828628, 05471307794751824, 05906066100112270, 06506066100112264, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 1727470 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Diana Patricia Roa Pulido**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento

privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°_1727470 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

<p style="text-align: center;"><i>lmp</i></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p style="text-align: center;">John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
--

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f897f92b057f1ded25bf14921898c5a4198cd0799d5d06ad1c83b70000cc1c**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01432-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 2881215, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 2881215, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Wilmer Sebastián Ávila Parrado**, se encuentra facultado mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°2881215 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 04559861677719397 y 05471300381139826, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 2881215 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Wilmer Sebastián Ávila Parrado**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°_2881215 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20690f2ae691cb02d9d1768a62d3eaead03b5fc48353d57aa211aa1555b0333a**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01436-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, dentro del término señalado para tal fin, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve, **rechazar la demanda** por lo antes anotado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrh

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a63f454d6d76ebab248893ada7712fd2680faaae2a1246b42303901f0e8bf1**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01442-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 3065369, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No.3065369, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Diana Patricia Roa Pulido, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

Ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N°3065369 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00036032434047123, 00036032448854019, 04559862176584985, 04559866730112738, 05471301490364081, 05471301686557241, 05900002100146139 y 06500002100125523, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 3065369 y sobre las que tiene la facultad de endosar Diana Patricia Roa Pulido.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento

privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°3065369 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.**

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

lmp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy 3 de octubre de 2022 , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea429c6709c890d75a13fb68876a31ebd15c97f2c877be76cafc1d3daf43f5ab**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01444-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 2046345, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 2046345, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Sandra Gigliola Escobar Villamil**, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N° 2046345 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 04391167565223126, 06202027100030333, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 2046345 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Sandra Gigliola Escobar Villamil**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en auto calendado el 16 de septiembre de 2022, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N°_2046345 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: **Mantener** el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
Hoy <u>3 de octubre de 2022</u> , se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>73</u> en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9b385a1c141804e07c3bdb843cae427a6465a7751fa1716b9124007291dd5a**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01452-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaria 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 1392477, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la escritura pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 1392477, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que Carmen Milady Núñez Soto se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N° 1392477 corresponden a las obligaciones identificadas con Nos. 00036032438712813, 04559864113206276, 05471307222194894, 06504047600010127, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 1392477 y sobre las que tiene la facultad de endosar Carmen Milady Núñez Soto.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en auto calendado el 16 de septiembre de 2022, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte del documento se relaciona el Pagaré N° 1392477 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que

únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrp

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e59f08ae34419f547877e354b66829a4d9258d8808b8082ac5322d727d3382**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01454-00

I. Antecedentes

Se decide el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago comoquiera que quien instauró la demanda no acreditó ser el legítimo tenedor del título valor.

II. Argumentos del recurrente

Indica que se encuentra inconforme frente a la providencia toda vez que la actora se encuentra legitimada para ejercer el derecho contenido en el título valor, conforme al negocio jurídico celebrado y perfeccionado con la protocolización de la Escritura Pública No. 15299 del 01 de agosto de 2022 en la Notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual el título valor No. 3743090, objeto de ejecución fue endosado por el Banco Davivienda S.A. a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA., transfiriendo los derechos crediticios que se ejecutan mediante dicho pagaré.

Manifiesta que en la Escritura Pública No.15299 no se encuentran relacionados los números seriales de los pagarés si no las obligaciones cedidas a AECSA que se hacen exigibles por medio de los pagarés suscritos por los titulares, por lo que el número del pagaré plasmado en el libelo de la demanda No. 3743090, corresponde a un número seriado del Banco Davivienda S.A, el cual hace parte de un sistema interno de control de los títulos valores expedidos con el fin de soportar las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.

Finalmente señala que **Sandra Gigliola Escobar Villamil**, se encuentra facultada mediante la escritura mencionada para endosar los títulos a favor de la parte demandante.

III. Consideraciones

Como corresponde al juzgado entrar a revisar el recurso presentado es necesario tener en cuenta que el artículo 422 ibídem, establece los postulados que deben contener los títulos ejecutivos para predicar la virtualidad ejecutiva que se le atribuye:

“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En este sentido, se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda darse el carácter de título ejecutivo corresponden a la claridad, expresividad, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo, como se desprende de la norma mencionada. Ahora, cuando además se pregona su condición de título ejecutivo, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

En este sentido, ha pregonado la doctrina y la jurisprudencia, que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo sea clara, expresa y exigible.

La obligación expresa, es aquello que se manifiesta con palabras, quedando constancia en términos inequívocos de la obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y presuntas, no son demandables por vía ejecutiva, salvo expresa disposición de la ley.

Como complemento de ser expresa la obligación se exige la claridad, esto es, que sus elementos constitutivos, sus alcances emerjan con toda perfección del texto mismo del título, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

De otra parte, se tiene que el derecho debe ser exigible, entendiéndose la exigibilidad como aquella calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo condición o modo, o cuando estando sometidas a estos el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Sentadas estas premisas y en lo que atañe específicamente al caso concreto, una vez revisado el documento allegado como título ejecutivo con la demanda no consta en el mismo el número de la obligación a que hace mención la actora en su escrito, por lo que no es claro si las sumas que se están cobrando a través del Pagaré N° 3743090 corresponden a las obligación identificada con No. 05900348000997083, lo que configura la irregularidad denunciada, pues al tratarse de un pagaré no puede estar desprovisto de expresividad y claridad, porque en todo caso, debe seguir las reglas del artículo 422 del Código General de Proceso, de manera que corresponde señalar los números de las obligaciones a cobrar sin que se necesite documentos adicional para comprobar su dicho, lo que lo convierte en carente de dichas exigencias.

Ahora, se tiene que la actora señala que en la Escritura Pública No 15299 de 1° de agosto de 2022, se encuentran relacionadas las obligaciones que se hacen exigibles mediante Pagaré 3743090 y sobre las que tiene la facultad de endosar **Sandra Gigliola Escobar Villamil**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)” se subrayó.

Con base en tal disposición y atendiendo lo dispuesto en el auto que negó el mandamiento de pago, este despacho encuentra que el documento aportado es un poder especial y de conformidad con la norma mencionada es necesario que en él se determine claramente el asunto que se procura, cosa que no sucede allí, pues en ningún aparte de documento se relaciona el Pagaré N° 3743090 que hoy se pretende ejecutar y no puede pretender la parte demandante que únicamente con su manifestación, el despacho tenga por acreditada la facultad para endosar el mencionado título.

Por lo dicho no le es dable al despacho librar mandamiento de pago, pues el hacerlo iría en contra de lo estipulado en la norma procedimental.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, resuelve:

Único: Mantener el auto de auto de 16 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrp
JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1d376cf5c4736520d1964932f2ea2c13924a4a44484ea084770f81614a62cd**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01460-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, dentro del término señalado para tal fin, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve, **rechazar la demanda** por lo antes anotado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

fmrh

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d51ca4272fde029b38fb65e4a69f480477154f76502a4416d368ec3cd6a2459**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01470-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, dentro del término señalado para tal fin, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve, **rechazar la demanda** por lo antes anotado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrh

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a59eac6082ae91e8b831defa037d6a2b2baa767ac2b83b32d16eb2844c75b3a**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

Referencia: N° 110014003064-2022-01484-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, dentro del término señalado para tal fin, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve, **rechazar la demanda** por lo antes anotado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

fmrh

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 3 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 73 en el micro-sitio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaab2cb93d5156882404f0f6b3e56a3d8deb611034766e406a5d6b97418823f**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022.

Referencia: N° 110014003064-2022-01504-00

Atendiendo la comisión realizada por parte del Juzgado Once Civil del Circuito se dispone:

Fijar el día 27 de octubre de 2022, a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-3783, ubicado en la Carrera 18 A N° 39A-47 y/o Carrera 18 A 39A-51 y/o KR 18A 39A 47 (Dirección catastral) de propiedad de la parte demandada de esta ciudad.

Apórtese certificado de tradición del inmueble señalado, expedido dentro de los 30 días anteriores a la fecha de celebración de la diligencia.

Cumplido lo anterior, devuélvase el despacho comisorio al despacho de origen.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

<p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>Hoy <u>03 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. <u>73</u> en el micrositio asignado al Juzgado en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p>
--

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f62798cd9d159de46fbeb73d06cbe2ef315a7c787bc55153cbcdb8a95eeb2e**

Documento generado en 30/09/2022 08:59:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**